

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 158.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de quince mil quinientos y pico de reales, un revolver de seis tiros con funda verde, una bolsa de gato y otra de badana, llevado á cabo en el pueblo de San Pedro de Gaellos en la provincia de Segovia, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Burgos 17 de Setiembre de 1872

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas.

Uno bastante alto, con sombrero viejo vueltas las alas hácia abajo, manta vieja de lana, calzones churros, calcetas nuevas, camisa blanca nueva y zapatos borriegos.

Otro mas bajo, con gorra de pellejo al revés, anguarina bastante grande y muy vieja, calzones churros, calzado de albarcas, con dedos bastante estropeados.

Otro un poco mas bajo, sombrero bajo chambergo, calzones churros viejos y albarcas bastante estropeadas.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar en el dia 25 del corriente á las doce de su mañana se resolverá la alzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villafmanzo ha interpuesto D. Miguel Bravo Revilla, vecino de Lerma, por haberse prohibido la entrada en las viñas y otros particulares.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL VICEPRESIDENTE, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 243.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 de Mayo de 1870. Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habiase suprimido la escala gradual de censuras, quedando tan solo las de *aprobado y suspenso*, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicacion de los alumnos con la oposicion á un número suficiente de premios y *accesit*, que sustituyen á las notas con ventaja bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y *accesit* creados para reemplazarlas, holiendo en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ámbos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicacion resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitucion de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el derecho de intervencion concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervencion de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus claústros, al dar semejante satisfaccion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niegue ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe conoce la elevacion de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de

tan solemnes funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada misjon.

Fundando en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completaran aquellos con Profesores de la enseñanza oficial.

Art. 3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislacion vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de exámen, prescindirán de ella los claústros, prévio el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. —AMADEO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(De la Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Go-

bernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierta de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Gobernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteareas, habiéndose quejado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, esta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteareas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteareas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la cárcel de partido, segun los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen; y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios

de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, cuyo representante es el Gobernador de cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial, la administración de las cárceles de estos, según la ley de 26 de Julio de 1849, y Real orden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposición posterior: y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomienda, según se declaró en Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que les ha correspondido para cubrir la obligación de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exacción de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposición en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que el acuerdo de la Comisión de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligación.

2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comunique la resolución que se dicte al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la Gaceta para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla —Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(De la Gaceta núm. 261.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Fiel á su propósito de poner en práctica todos los preceptos de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y principalmente aquellos que tienden á cerrar al favoritismo el camino de la judicatura, dejándolo sólo abierto al mérito probado de la oposición, tuvo el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de la Regencia del Reino en 8 de Octubre de 1870 un proyecto de decreto que fijaba el número de individuos de que habría de constar el cuerpo de Aspirantes á la judicatura en el año próximo venidero, y el reglamento por que había de regirse la expresada corporación, á cuyas disposiciones siguió inmediatamente la convocatoria para el examen y calificación de cuantos ambicionaran la honra de ingresar en la carrera judicial.

Nuevamente llamado á desempeñar el Ministerio de Gracia y Justicia, propuso á V. M. en 10 de Setiembre del siguiente año otro decreto que asignaba á dicho cuerpo igual número de plazas en el corriente de 1872, y publicó nueva convocatoria para su provision con las formalidades legales.

Con estas medidas, encaminadas á enaltecer el prestigio de los Jueces buscando garantías de acierto en su elección, quiso patentizar cuán vivo era su deseo de llegar prontamente á la anhelada inamovilidad, prenda de rectitud é independencia hoy más que nunca necesaria si los Tribunales han de amparar eficazmente todos los derechos que la Constitución fia á su cuidado.

Causas no imputables ciertamente al Ministro que suscribe impidieron sin embargo que aquellas disposiciones legales tuvieran el necesario complemento y se procediera al examen, calificación y nombramiento de los Aspirantes.

Hora es ya de subsanar en lo posible semejante omisión en asunto de tanta importancia, de impulsar el examen y calificación de los que respondieron á los anteriores llamamientos y de los que acudan ahora á la nueva convocatoria que ha de publicarse inmediatamente, y de constituir á la mayor brevedad posible el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, en cuyo seno ha de hallar el Gobierno personal probado en quien proveer las vacantes de ingreso.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo que ordena el artículo 1.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos en el año de 1873.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el examen, calificación, propuesta y nombramiento de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º, capítulo 1.º de la ley provisional sobre organización del poder judicial y en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por Real decreto de 15 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos en el año de 1873, se saca á oposición el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

1.º ser español, de estado seglar.

2.º Ser mayor de 23 años.

3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en derecho civil, y canónico, ó solamente en Derecho civil, por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes hasta 15 de Octubre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificación del título de Licenciado, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.º Certificación de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Los que por virtud de las convocatorias de 11 de Octubre de 1870 y 14 de Setiembre de 1871 hubiesen solicitado dentro del plazo expresado en las mismas ingresar en dicho cuerpo se tendrán desde luego por presentados sin necesidad de hacer nueva solicitud.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Sección de Administración.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la Gaceta del día 8 del actual la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr. —Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de regularizar en el corriente año el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:—Vista la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Cortes entónces convocadas resolvían sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existían en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expedición de las que había en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real orden de 28 de Junio último, recaída en dicho expediente, que dispuso la impresión, distribución y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real orden de 18 de Diciembre lo fué solo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razón á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introdujeron los diferentes presupuestos sometidos á la deliberación de las Cortes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real orden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, disponiendo la impresión é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habían impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso también fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribución y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administración no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza

del año de 1871, que existen hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expenderse las que se encuentren en almacenes.

2.º Que esta disposición rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial respectivo, debiendo coincidir la publicación con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignación de los nuevos documentos.

Y 3.º Que se señala de plazo para verificar este año la distribución y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo día deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872. =Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad, encargando á los Ayuntamientos preparen los trabajos para la mas pronta distribución de las cédulas en el momento que lleguen á su poder.

Burgos 18 de Setiembre de 1872 = El Jefe de la Administracion, Manuel L. Fariñas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez Municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Sebastian Nuñez Merino (a) Piote, natural y vecino de Quintanilla del Agua, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una res lanar.

Dado en Lerma á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. =Gregorio Garcia.=Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez Municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Hernando, vecino de Ciruelos de Cerbera, para que en el término de nueve días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de corderos, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lerma á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. =Gregorio Garcia.=Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

COMERCIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

FOMENTO.

ESTADO del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	TRIGO.		CEBADA.		MAIZ.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDIENTE.		CARNES.																							
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.				
Aranda	8,85	4,50	4,75	6	9	7,50	6	15	2,50	7	50	50	1,25	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50			
Belorado	10	4	6,40	7,50	7,50	7,50	7,50	16	5	15	57	57	62	58	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40	18,40			
Brieviesca	9,75	4,12	6,40	7,50	9,45	7,50	7,50	14	4,75	15	47	47	62	25	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94		
Burgos	9,95	4,61	7	9,45	8	7,50	7,50	11	5,10	11	49	46	80	18	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56		
Castrogeriz	9	4	7	8	7,50	7,50	7,50	9	3	9	58	48	80	25	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	15,50	
Lerma	8,58	4,50	4,50	7,50	7,50	7,50	7,50	17	2,85	9	48	48	75	25	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	
Miranda	9,75	4,25	6,50	8,75	8,75	7,50	7,50	11	4,25	11	48	48	75	25	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94	17,94
Roa	8,50	4,50	4,50	7,50	7,50	7,50	7,50	15	5,50	15,04	41	41	75	25	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52	19,52
Salas de los Infantes	10,50	5,50	6	10	10	7,50	7,50	15	4,50	19	58	58	75	25	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24	17,24
Sedano	9,37	4,12	6,68	9	9	7,50	7,50	15	5	19	41	41	75	25	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56	16,56
Villadiego	9	5	6	9	9	7,50	7,50	14	4,75	10	41	41	75	25	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78
Villarcayo	10,75	5,50	7	10	10	8	8	10	4,75	10	50	50	75	40	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78	19,78
Precio medio en la provincia	9,48	4,55	5,44	8,28	8,28	6,62	6,62	15,15	5,94	9,92	57	26	56	29	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	17,44	

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	FANEGA.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Villarcayo.	49,78	10,75
Lerma.	15,50	8,38
Salas y Villarcayo.	10,42	5,50
Belorado y Castrogeriz.	7,56	4

Burgos 31 de Agosto de 1872.

EL JEFE DE LA SECCION,
Jacinto Ontañon.

V.º B.º
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Vicente Peset.

CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Relacion de los gastos ocurridos en la obra de la casa llamada del Obispo en la 1.ª quincena del presente mes, cuya obra se ha ejecutado por administracion, y se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 de la ley provincial y 157 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Operarios.	Nombres.	Número de jornales.	Precio. Ps. cénts.	Importe. Ps. cénts.
Albañiles....	Calixto Manzanedo.....	11 1/2	2,50	28,75
	José Manzanedo.....	12	2,50	30
	Jacinto Manzanedo.....	3	2,50	7,50
	Eugenio Gonzalez.....	12	1,25	15
Peones.....	Antolin Garcia.....	3	1,25	3,75
	Juan Mata y otro.....	12	1	12
	Juan Barbadillo.....	12	1,25	15
	Hilario Gomez y seis mas.....	12	1,75	21
MATERIAL.				153
Eugenio Guisasola, por herraje.....				52,25
Isidro del Olmo, por yeso.....				97,12
Viuda de Cecilia, por puntas.....				5,32
Calixto Manzanedo, por ripio.....				54,38
Maria Lara, por 500 ladrillos.....				10
TOTAL.....				332,07

Burgos 16 de Agosto de 1872.—Juan E. de Urrengoechea.—Está conforme.—El Secretario-Contador, Antero Martin.

ADMINISTRACION DE LA CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Nota de los gastos ocurridos en las obras de la Casa titulada del Obispo, verificadas en la segunda quincena de Agosto último, cuyas obras se ejecutan por administracion, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 de la ley provincial y 157 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Operarios.	Nombres.	Número de jornales.	Precio. Ps. cénts.	Importe. Ps. cénts.
Albañiles....	Calixto Manzanedo.....	12 1/4	2,50	30,63
	Jacinto Manzanedo.....	12 1/2	2,50	31,25
	José Manzanedo.....	12 1/2	2,50	31,25
	Hilario Andrade.....	12 1/2	1,25	15,63
Peones.....	Antolin Garcia.....	12 1/2	1,25	15,63
	Juan Mata y otro.....	13	1	13
	Juan Barbadillo.....	15	1,25	16,25
Ayudantes. . .	Hilario Gomez y seis mas.....	15	1,75	22,75
MATERIALES.				176,39
Recibo n.º 1.º..	Isidoro del Olmo por yeso.....			63
TOTAL.....				259,59

Burgos 1.º de Setiembre de 1872.—Juan E. de Urrengoechea.—Está conforme.—El Secretario-Contador, Antero Martin.

ADMINISTRACION DE LA CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Nota de los gastos ocurridos en las obras de la Casa llamada del Obispo, cuyas obras se ejecutan por administracion, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 de la ley provincial y 157 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

1.ª quincena de Setiembre de 1872.

Operarios.	Operarios.	Número de jornales.	Precio. Ps. cénts.	Importe. Ps. cénts.
Albañiles....	Calixto Manzanedo.....	12	2,50	30
	José Manzanedo.....	12	2,50	30
	Jacinto Manzanedo.....	5	2,50	12,50
	Antolin Garcia.....	6	1,25	7,50
Peones.....	Hilario Andrade.....	12	1,25	15
	Juan Mata y otro.....	12	1	12
	Juan Barbadillo.....	12	1,25	15
Ayudantes....	Hilario Gomez y seis mas.....	12	1,75	21
MATERIALES.				143
Recibo núm. 1.º	Isidro del Olmo, por yeso.....			61,13
— 2.º	Calixto Manzanedo, por ripio.....			30
— 3.º	Eugenio Guisasola, por clavos.....			9,50
— 4.º	Viuda de Cecilia, por puntas.....			6,94
TOTAL.....				250,57

Burgos 15 de Setiembre de 1872.—Juan E. de Urrengoechea.—Está conforme.—El Secretario-Contador, Antero Martin.

Anuncios oficiales.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento del pueblo de Ocon y Mozoncillo dotada con 157 pesetas 50 céntimos, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en este Boletín oficial, bajo las condiciones que exige el artículo 116 de la ley municipal vigente.

Burgos 17 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Ocon de Villafranca.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Juez municipal de dicho distrito en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el presente Boletín oficial.

Burgos 17 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Cernégula por haber sido destituido el que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes documentadas y acompañadas de la cédula de empadronamiento al Sr. Juez municipal de dicho pueblo en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Las solicitudes deberán estar escritas del puño y letra de los solicitantes.

Burgos 18 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Alcaldía constitucional de Nidáguila.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Nidáguila, por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion de 75 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Nidáguila 14 de Setiembre de 1872.
—El Alcalde, Gregorio de la Iglesia.

Anuncios particulares.

Pastos en la provincia de Palencia.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Fuentes-Carcel, unidos con los de los montes Cotalvo, Pico-Rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato en la referida provincia. La persona que desee arrendarlos se servirá presentar en Palencia en la casa del administrador, Don Guillermo Astudillo, que vive Calle Mayor principal, núm. 53, el jueves 3 de Octubre próximo á las 12 de su mañana, donde se rematarán en público.

APROVECHAR LA OCASION.

Antigua relojería de Carranza, calle del Cid, núm. 4, (antigua de los Plateros.)

En este Establecimiento que cuenta de vida en Burgos 44 años, y cuyos relojes son conocidos en la provincia y fuera de ella por sus buenos resultados, hay un abundantísimo surtido de relojes de cuantas clases se conocen, y que tan solo por término de dos meses se venderán á los fabulosos precios siguientes:

Relojes para pared, 8 dias cuerda, repeticion y despertador, una varilla 125 reales.

Id. id. de cinco varillas 146.

Id. id. de siete id. 156.

Id. id. de nueve id. 160.

Id. id. de once id. 170.

Id. id. de trece id. 180.

Cajas de pino para los mismos á 80, 90 y 94 reales.

Relojes horas, cuartos y medias horas á precios baratos.

Relojes de cuadro, de ocho y quince dias cuerda, desde 240 á 500 rs.

Relojería de oro, plata, plaqué, cobre y un sinnúmero de cadenas, llaves, dijes, medallones y otros efectos de visutería.

NOTA. Toda cuanta relojería se compre en dicho Establecimiento se garantiza por término de 2 años. 4

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se ha establecido un depósito de vinos de la Rivera, puestos á la venta al precio de 17 y 18 rs. cántara con derechos de consumos, y á 12 y 13 rs para fuera. 5—8

El martes 17 del corriente desapareció de una posada de la calle de la Paloma de esta Ciudad un pollino de las señas siguientes: pelo de rata, de cinco á seis años, en los hijares tiene un lunar del mismo pelo, las orejas pequeñas y muy tiesas, alzada como cinco cuartas, herrado de las manos. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Simon Santa María, vecino de Tobar.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.